



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CONSORCIO SALOA 2011

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-39-003-2016-00581-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO. -

Decide la Sala el impedimento manifestado por el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES. -

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda contractual en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO, solicitando se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 2011-04-0096 por indebida planificación, y en consecuencia, se ordene el pago de los perjuicios ocasionados por los sobrecostos asumidos por el consorcio demandante.

El proyecto de decisión fue sometido al análisis del Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien se declaró impedido para conocer del mismo.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Departamento del Cesar, el cual tiene como objeto brindar soporte en los procesos de asistencia técnica, en lo relacionado con los cuatro componentes del sistema obligatorio de garantía a la calidad a las entidades públicas y privadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la

labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

"Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...)." –Sic-

En el caso planteado, el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA esboza que la vinculación de su cónyuge con el citado ente territorial le impide seguir conociendo del asunto, sin embargo, el contrato suscrito por su cónyuge con el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD, tiene como objeto brindar soporte en los procesos de asistencia técnica, en lo relacionado con los cuatro componentes del sistema obligatorio de garantía a la calidad a las entidades públicas y privadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto que no guarda relación con el problema jurídico expuesto en el proceso de controversia contractual en referencia.

Así entonces, no se advierte que la objetividad del Dr. APONTE OLIVELLA al conocer del mentado proceso se pueda ver afectada por la vinculación de su cónyuge a la entidad, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría DEVOLVER el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 029.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ÓSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ

DEMANDADA: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR

RADICADO No.: 20-001-33-33-001-2018-00075-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CURUMANÍ contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual se resolvió declarar la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES.-

ÓSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ, actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

Se indicó que el Alcalde del referido ente territorial, inició los trámites administrativos requeridos para obtener la autorización para constituir una empresa mixta por acciones simplificada para operar la Secretaría de Tránsito.

Destaca que con la creación de la referida empresa se contrariarían las normas que regulan la materia, además que se afectarían gravemente las finanzas del municipio.

Resalta que se obvió constituir la APP con el monto mínimo de inversión, aunado a la participación del municipio sería del 30%, lo que implicaría una desventaja frente al porcentaje otorgado a la empresa privada en relación con el manejo de los recursos de la secretaría en mención (70%).

El JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, consideró procedente declarar prosperidad de la medida cautelar solicitada, esbozando los siguientes argumentos:

"El despacho dispone:

Tercero: Conforme al artículo 25, literal A de la Ley 472 de 1998 se tomará una medida cautelar de suspender toda actividad que venga realizando la Sociedad Economía Mixta de Tránsito de Curumaní, en especial de recaudo de comparendos o deudas a favor del municipio de Curumaní y hasta tanto se resuelva la correspondiente sentencia.

Lo que requiere el actor y lo que requiere el Alcalde de Curumaní, lo que quiere la Procuraduría y también el Juez es que no cometamos errores que resulten afectando derechos o intereses de la comunidad, creo que en eso estamos todos de acuerdo, que no queremos afectación de derechos colectivos en este caso de la población del municipio de Curumaní, pero ni más faltaba que pretendiéramos que una de las partes no lo quisiésemos, así, de igual manera se aprovecha la oportunidad para abrir el periodo probatorio anticipado sin que se le vaya a vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la Sociedad Economía Mixta de Tránsito de Curumaní en su momento podrá aportar y controvertir con pruebas pero para ir agilizando el proceso se ordenara unas pruebas anticipadas en este orden de ideas.

Este despacho resuelve:

Primero: Declarar fallida esta audiencia de pacto de cumplimiento porque no logró su objetivo.

Segundo: Vincular a este proceso a la Secretaria de Tránsito de Curumaní.

Tercero: De conformidad con el artículo 25 literal A de la ley 472 de 1998 se ordena a la Sociedad Economía Mixta de Tránsito de Curumaní y a la Alcaldía municipal de Curumaní que se abstengan de ejecutar convenio, contrato, acuerdo, que llegaron en virtud del cual se hace recaudo de multas o cualquier otra sanción en favor del municipio de Curumaní y hasta tanto se resuelva de fondo el presente proceso, mediante la correspondiente sentencia.” –Sic-

El apoderado judicial del ente territorial demandado interpuso recurso de apelación contra el auto en cita, esbozando los siguientes argumentos:

“Presento en este momento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral tercero en cuanto que se suspende el cobro de las multas y otras sanciones de tránsitos en el municipio de Curumaní, por lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el recurso va encaminado, o esta oposición a esta medida se fundamenta en el literal A en evitar mayores perjuicios al derecho o intereses colectivos que se pretende proteger, lo anterior porque es claro que estos recaudos que se están haciendo con el fin del funcionamiento de la Secretaria de Tránsito del municipio de Curumaní, al suspender estos recaudos se deja imposibilitado a la Secretaria de Tránsito municipal para que cumpla con sus funciones además porque la Secretaria de Tránsito en su infraestructura tecnológica, humana y física necesita de los mismos para su desarrollo, su funcionamiento, de esta forma le solicito señor juez revocar esta orden habida cuenta como bien usted lo expresó anteriormente, se han manifestado muchas situaciones que no se encuentran probadas, entonces para el suscrito es mejor tener certeza de lo que expresó el demandante, lo que se expresó por parte de la defesa y ahí si tomar una decisión, ya que esta decisión para los intereses, para el funcionamiento de la Secretaria de Tránsito sería trágica por así decirlo, lo deja sin dinero, entonces le solicito señor juez revocar esta solicitud y en caso de mantenerla, con estos mismos argumentos presento el recurso de apelación.” –Sic-

Del recurso en mención se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó:

“Viendo los argumentos del abogado del municipio lo que nos da es la reiteración un negocio en pro y en beneficio de la empresa privada, no puede ser que ese recaudo que estamos hablando es una cartera desde el 2012 que estaba ahí presentada y que tenía que haber sido cobrada en su momento por el municipio y no lo hizo, entonces no puede ser que esa empresa venga solamente a tratar de hacer su función con un recaudo que no estaba

establecido dentro de ella y eso quiere decir entonces que quieren trabajar con la plata del municipio y el detrimento del municipio, que esta plata que debería estar completa \$12.990.000.000 que tenían que ser del municipio y ahora un privado quiere enriquecerse y además de eso funcionar con una plata que no está establecido de ello, ahí es donde está el tema de la escogencia de estas empresas, que si la empresa vienen a trabajar debe tener su propio capital, su propio peculio para poder funcionar y no tener como objeto que si no es con ese recurso no puede funcionar, entonces es una empresa que no es viable para estar en el municipio de Curumaní." –Sic-

EI JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR concluyó:

"El argumento medular del recurso de reposición que nos toca resolver contra la parte del auto que decretó la medida cautelar gravita en la medida cautelar que se ha tomado puede resultar más lesivo o perjudicial para los intereses del municipio de Curumaní en la medida que quedaría sin la posibilidad de recaudar los dineros que se le adeudan. Este Despacho considera que es un argumento falaz porque en ningún momento se le ha desprovisto al municipio de Curumaní de sus funciones de su potestad que tiene de sus facultades que tiene de recaudar lo que se le adeuda, inclusive sabemos que los municipios están dotados de la posibilidad de acudir a un mecanismo fácil, expedito y barato por decirlo así como lo es la jurisdicción coactiva que bien se utiliza para reclamar otros impuestos etc. No se ve ningún obstáculo para que el municipio, mientras se resuelva el proceso, continúe recaudando lo que se le viene adeudando, no podemos propiciar inoperancia porque eso no es causal, no es justificación para tomar medidas extremas, en consecuencia el Despacho mantendrá su decisión de no revocar la medida cautelar. –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictaron otras disposiciones, señalan:

"ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción

que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. –Se resalta-

De conformidad con lo expuesto, en cualquier estado del proceso el juez se encuentra facultado para decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Así mismo, el auto que decrete una medida cautelar es apelable, y su contradicción únicamente se puede fundamentar en las causales en cita.

Se destaca que no resulta suficiente invocar una de las causales contenidas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, ya que resulta indispensable que se demuestre la configuración de alguna de las mismas, obligación que recae en el recurrente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el recurrente se limitó a invocar una de las causales contenidas en la norma transcrita previamente, sin exponer prueba alguna que fundamentara su afirmación.

El recurrente aduce que al suspender las atribuciones conferidas a la Sociedad de Economía Mixta de Tránsito de Curumaní, por parte del ente territorial demandado, se coartaría el recaudo de los recursos necesarios para que se ejerzan las funciones de tránsito en dicho municipio; circunstancia que fue desacreditada por el A quo, ya que se especificó que la limitación se aplicaba exclusivamente a la referida Sociedad de Economía Mixta, ya que el municipio de Curumaní podía seguir adelantando por su propia cuenta todas las gestiones de cobro y demás relacionadas con el tránsito en dicho ente territorial.

Respecto al decreto de medidas cautelares en las acciones populares, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, en providencia de fecha 19 de mayo de 2016, expedida en el proceso radicado con el número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP) A, señaló:

“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de

congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)... La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediabiles e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos... Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.” –Sic-

En consonancia con la jurisprudencia en cita, esta Corporación concluye que la medida cautelar decretada por el A Quo cumplió las condiciones expuestas, tal como se indicará a continuación:

a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó:

Al expediente fue allegada la fotocopia de la Resolución No. 177 de 16 de abril de 2018, por medio de la cual se realizó la escogencia del socio estratégico dentro del proceso de convocatoria pública No. 001 del 2018 en el municipio de Curumani, en la que se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ESCOGER como socio estratégico al proponente plural conformado por las siguientes empresas: Datafis SAS, identificada con el nit 900.807.259-1, Asesoría EMC SAS, identificada con el nit 901.014.223-5, Recaudo y Gestión Colombia SAS, identificada con el nit 901.025.291-3, T&S Soluciones SAS, identificada con el nit 900.470.369-2, representadas en la convocatoria pública por la señorita Miryam Palomino Bossio, identificada con cedula de ciudadanía C.C 1.143.358.892 de Cartagena. El proponente plural presentó propuesta financiera por valor de SEISCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$601.250.000.00), que representan el 65% de la participación accionaria de la sociedad a constituir.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procederá recurso alguno por la vía gubernativa y es notificado en la página web del municipio en los términos establecidos en la Ley.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.” – Sic-

La resolución en mención, permite concluir que la autorización emitida por el Consejo del municipio de Curumaní al Alcalde de dicho ente territorial, para que conformara una Sociedad de Economía Mixta para adelantar las actividades de tránsito en ese municipio, no es una mera expectativa, y que el proceso de escogencia se adelantó, habiéndose seleccionado al socio estratégico para llevar a cabo las aludidas funciones.

En la referida resolución se estableció que la participación del socio estratégico sería del 65%, por lo que se encuentra debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos.

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada:

El JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR sustentó su decisión en prevenir la vulneración de los derechos colectivos invocados, asegurando en todo caso que la Secretaría de Tránsito del municipio de Curumaní pudiera seguir ejerciendo sus funciones, y recaudando los dineros a que hay lugar; medida previa que se estableció se mantendría hasta que se emita la sentencia correspondiente.

Se reitera que en el expediente se acreditó que se adelantó el proceso de selección de socio estratégico para la conformación de la sociedad de economía mixta mencionada previamente, lo que conllevaba que se tomaran medidas urgentes para evitar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido:

Frente a este punto, cabe destacar que esta Sala de Decisión encuentra prudente los argumentos expuestos por el demandante, quien solicitó la implementación de una medida previa hasta que se emita la sentencia respectiva, atendiendo la participación del municipio en la Sociedad de Economía Mixta (35%), y que no existe claridad sobre cómo se beneficiará el ente territorial del recaudo de los dineros recuperados en los servicios prestados o en el cobro de la cartera, o si por el contrario existiría un detrimento patrimonial que llegare a afectar los derechos colectivos invocados en la acción popular de la referencia.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión confirmará el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió declarar la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ya que considera que la decisión se ajusta a derecho, tal como se evidenció en los párrafos que anteceden.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

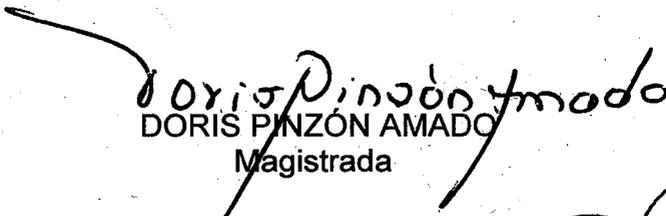
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió declarar la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 028.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado